

Medellín, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez,

Permítame informarle que, en el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, la parte demandada se notificó y dentro del término de traslado solicitó que se le nombrara apoderado en AMPARO DE POBREZA para que lo representara dentro del trámite del proceso.

A Despacho para proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	DARLY TATIANA TABORDA GÓMEZ
Demandado:	JOHNNATHAN ALEXIS CARDONA OSPINA
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00163 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO DE TRÁMITE
Decisión:	NOMBRA APODERADA EN AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** hecha por el señor **JOHNNATHAN ALEXIS CARDONA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.630.866 de Itagüí Antioquia, para la realización del trámite de la presente demanda que cursa en esta Dependencia Judicial. Manifiesta el solicitante que no dispone de los dineros necesarios para sufragar los costos del proceso.

Entiende el Juzgado que la solicitud es manifestación de incapacidad económica de la parte demandada para sufragar los costos que conlleva el pago de todos los trámites

del proceso de la referencia. Lo que lleva a que el Despacho entre a decidir con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que el **AMPARO DE POBREZA** se concederá a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley se debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un Derecho litigioso adquirido a título oneroso.

El **AMPARO DE POBREZA** opera tan solo a petición de parte, no procede cuando se trate de hacer valer derechos litigiosos adquiridos a título oneroso, según lo consagra el Art. 151 parte final. Sin lugar a dudas nos encontramos ante un Derecho personal.

El Código desarrolla el principio de la gratuidad de la Justicia de una forma bondadosa mediante la figura del Amparo de Pobreza, tanto así, que no exige prueba alguna para su otorgamiento, sólo la manifestación de la solicitud por escrito, con el cual se entiende prestado bajo la gravedad del juramento; pero es explícito al hacer hincapié sobre cuales Derechos son susceptibles de ser amparados por dicha figura jurídica. Ya que el Derecho que nos ocupa no es adquirido a título oneroso, sino que se trata sobre el estado civil, habrá de concederse.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones habrá de concederse el **AMPARO DE POBREZA**, conforme su interés y posibilidades, máxime si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada a través del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. En consecuencia, se nombrará a la doctora **CELINA MARÍA AGUDELO GALEANO**, con Tarjeta profesional No. 40.466 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el No. celular 311 642 48 53, para que represente los intereses del señor **CARDONA OSPINA**, en el proceso de la referencia, a quien se le concede el término de veinte días para que conteste la demanda, una vez notificada y aceptada la designación.

En razón y mérito de lo anterior, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el **AMPARO DE POBREZA**, al señor **JOHNNATHAN ALEXIS CARDONA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.630.866 de Itagüí Antioquia, conforme su interés y posibilidades.

SEGUNDO: En **CONSECUENCIA**, nómbrase a la doctora **CELINA MARÍA AGUDELO GALEANO**, con Tarjeta profesional No. 40.466 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el celular No. 311 642 48 53, para que represente los intereses del señor **JOHNNATHAN ALEXIS CARDONA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.630.866 de Itagüí Antioquia, en el proceso de la referencia, a quien se le concede el término de veinte días para que conteste la demanda, una vez notificada y aceptada la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**ANA PAULA PUERTEA MEJÍA
JUEZA**

M.L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf286c54b7b83bffa4ed75d1ba27d088a37d6e9cb316051aa4ca5cf1e08dadc5**

Documento generado en 24/05/2023 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>